

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED], S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL
GINECO-OBSTETRICIA DEL CENTRO MÉDICO
NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-415/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4033 /2016

Ciudad de México, a 30 de junio de 2016

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21 de diciembre de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 21 de diciembre de 2017
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Jorge Peralta Porras

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el apoderado general de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados del Acta de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR079-I161-2015, convocada para la adquisición de material de curación; específicamente respecto de la clave 060. 908. 0924.11.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente. -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 141301200200/DGHGO/082/2016 del 18 de enero de 2016, presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Gineco Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6667/2015 de fecha 23 de diciembre del 2015, manifestó que de suspenderse el proceso de contratación causaría perjuicio al interés social al impactar en el servicio de salud, específicamente el no contar con

- 2 -

dichos insumos impide el otorgar atención a la salud de los derechohabientes, debido a que esos materiales de curación son indispensables para proporcionar tratamiento médico y quirúrgico además de ser soporte de vida, por lo que de diferirse existe la necesidad de otorgar y garantizar por parte de la unidad los insumos, los cuales de suspenderse, ocasionaría la pérdida en la continuidad del servicio, resultando al derechohabiente el diferimiento de su tratamiento médico o quirúrgico, lo que resultaría un doble consumo para la institución y un retraso en la mejora de la salud de los derechohabientes; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/718/2016 de fecha 21 de enero de 2015, no decretar la suspensión de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR079-I161-2015, y de los actos que de ésta se deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 141301200200/DGHGO/082/2016 del 18 de enero de 2016, presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Gineco Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado I del oficio número 00641/30.15/6667/2015 de fecha 23 de diciembre del 2015, señaló el monto del presupuesto de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR079-I161-2015, y en relación al punto IV, manifestó que se encuentra concluido, formalizado con los contratos de fecha 24 de diciembre de 2015 y vigentes a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, así mismo informó los datos de las empresas que resultaron con asignación; por lo que esta autoridad mediante oficio 00641/30.15/719/2016 de fecha 20 de enero de 2016, le dio vista y corrió traslado con el escrito de inconformidad y anexos a la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 141301200200/UMAEHGO/083/2016 del 21 de enero de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 del mismo mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6667/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, rindió Informe Circunstanciado de Hechos y aportó la documentación relacionada con este; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa AZTEC MEDICA, S.A. de C.V., en su calidad de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante de haber sido debidamente notificado.-----
- 6.- Por escrito de fecha 02 de febrero de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Representante Legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentó ampliación a la inconformidad; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/0762/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, determinó correr traslado de la ampliación de inconformidad al Área convocante como al Representante Legal de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, para que en el término de tres días hábiles, manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga.-----
- 7.- Por oficio número 141301200200/DGHGO/1583/2016 de fecha 24 de enero(sic) de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de febrero de 2016, el Director del Hospital de Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente de la Unidad Médica de Alta Especialidad del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0762/2016 de fecha 04 de febrero del 2016, remitió informe en relación a la ampliación de la inconformidad que nos ocupa; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS*, transcrita líneas anteriores.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia en relación a la ampliación efectuada por la empresa inconforme, otorgado a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 09 de mayo de 2016, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2015 y las del área convocante que adjuntó con su informe previo y Circunstanciado de fecha 18 y 21 de enero de 2016.-----

NOTA 1

- 10.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2991/2016, de fecha 09 de mayo de 2016, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 11.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 12.- Por escrito de fecha 20 de mayo de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS". (transcrito líneas anteriores).-----
- 13.- Por acuerdo de fecha 10 de junio del 2016, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acto de Fallo de la Invitación a cuando menos tres personas Internacional abierta número IA-019GYR079-I161-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que no existe constancia o prueba por la que se demuestre que la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., haya sido invitada mediante oficio personalizado y firmado por la autoridad convocante a participar en la invitación que nos ocupa. ---

Que la falta de una invitación implica que la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., no podía participar, no podía ofertar y mucho menos podía resultar adjudicada.-----

Que existen indicios fundados que el tubo aspirador de hule latex/tubo para succión de silicón o látex, clave 060.908.0924.11.01, ofertado por la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., no cumpla con el porcentaje de grado de contenido nacional, al cual se refieren los artículos 14 y 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que BMH Internacional/Sr. [REDACTED] tienen el mismo domicilio, es decir, una supuesta fábrica de hule látex es al mismo tiempo un domicilio particular. -----

NOTA 2

Que BMH INTERNACIONAL ni siquiera es reconocida o se tiene certeza alguna, no sólo de su existencia como sociedad mercantil, sino ni siquiera como fabricante de tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex, pues no tiene antecedentes en el mercado de fabricantes de productos de hule o de hule látex, lo que conlleva a no tener ni siquiera la certeza de que el producto sea fabricado en territorio nacional o en algún país con el que México tenga tratados comerciales. Situación bastante delicada y debe ser investigada a detalle ya que como sea expuesto, se tiene la presunción de que no existen antecedentes ni evidencias de que BMH INTERNACIONAL sea fabricante de productos de látex -----

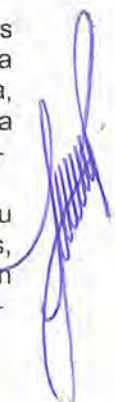
Que el domicilio de la empresa BMH Internacional es el mismo de la diversa empresa denominada G Médica, S.A. de C.V., al igual que de la empresa Multi Médicas, S.A. de C.V., pero también es el domicilio particular del [REDACTED] quien dice ser representante legal de todas las anteriores.-----

NOTA 2

Que la empresa Multi Médicas, S.A. de C.V., es una de las empresas denunciadas por la Secretaría de la Función Pública ante la Procuraduría General de la República por la falsificación de documentos, además de que dicha Secretaría abrió un proceso de responsabilidad administrativa. -----

Que el SR. [REDACTED] no está activo fiscalmente, por lo que es imposible que fabrique algo, en todo caso podría ser si fabricara, pero entonces lo estaría haciendo en forma ilegal, sin satisfacer los requisitos fiscales, pues no tiene actividad fiscal alguna, en caso que no fabrique, pero entrega productos a nombre de BMH INTERNACIONAL se tendría la presunción de que éstos son importados o fabricados de quien sabe donde. -----

Que con el desconocimiento de la investigación de mercado y de su resultado, no sólo por su conocimiento, sino para saber cuáles fueron los elementos, consideraciones, precios, razonamientos y pruebas que sirvieron de base para que las autoridades convocantes adjudicaran a un precio 65% más caro que el precio anterior al que convocaba. -----



Que la Secretaría de Economía deberá llevar a cabo una investigación, verificación o inspección ocular en el domicilio que la empresa tercero interesada haya proporcionado en la oferta de la investigación a cuando menos tres personas que nos ocupa, la cual se deberá de llevar a cabo una vez que los bienes hayan sido entregados en su totalidad al Instituto, lo anterior acorde a lo establecido en el numeral 32 contenido en el capítulo VII de las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.-----

Que la falta de integración y documentación es de suyo una violación que agravia a Holiday, ya que el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley de la materia, establece que previo al inicio de los procedimientos de contratación se debe realizar una investigación de mercado.-----

Que el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, establece que la investigación de mercado y su resultado deberá documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente y el artículo 39 fracción II inciso b) segundo párrafo del mismo Reglamento, establece que la investigación de mercado sirve para constatar la existencia del mercado, por lo que la investigación y su resultado no sólo sirve para constatar la estructura en un mercado, sino también para determinar qué procedimiento de contratación es el que se va a realizar.-----

Que el desconocimiento de la investigación de mercado agravia a Holiday por cuanto a qué precios fueron considerados por la autoridad convocante, para que haya adjudicado a un sobre precio.-----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----

Que el hoy inconforme se limita a realizar meras manifestaciones de procedimientos distintos al que nos ocupa, así como una exigencia hacia diversas autoridades del Gobierno Federal para realiza una investigación y se tomen medidas necesarias por actos que presume de irregulares por parte de la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., G Médica, S.A. de C.V., Multi Médicas, S.A. de C.V., y BMH Internacional, así como la persona física Guillermo Alberto Guerra Sotelo, lo que resulta incoherente y falta de valor probatorio en los hechos de los cuales se adolece, como el acta de Fallo del licitación en cuestión.-----

Que los hechos que se adolece el inconforme son asuntos entre particulares que no son objeto de la presente inconformidad, toda vez que dicha instancia se constituye como el medio de defensa ante un acto administrativo de ente público de los procedimientos de licitaciones públicas y/o invitación a cuando menos tres personas, y no así para solicitar y/o exigir a diferentes autoridades las investigación de hechos y/o actos entre particulares como lo pretende hacer el inconforme.-----

Que del contenido de la inconformidad se dependen manifestaciones en contra de terceros y un conflicto personal con la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., y BMH Internacional y no así con esta convocante o bien en contra del fallo de la licitación que nos ocupa.-----

Que del contenido se escrito primigenio se observa una supuesta presunción e indicios de que las empresas Aztec Médica, S.A. de C.V., y BMH Internacional, actúan como un grupo económico y realizan actos contrarios en materia de adquisiciones, tributaria, competencia económica y penal,



- 7 -

situación que no se encuentra prevista en la instancia de inconformidad y que resulta del estudio de un proceso distinto al que nos ocupa.-----

Que la convocante en todo momento actuó conforme a derecho a la normatividad que rige a la materia, como se acredita con la difusión del procedimiento de contratación que nos ocupa, posterior a la integración de la investigación de mercado, difusión que se llevó a cabo en el sistema CompraNet, situación que se comprueba con la plataforma de compranet de fecha 03 de diciembre de 2015 a las 10:21 donde se envió a los diversos proveedores que presentaron en tiempo sus propuestas, siendo uno de los invitados la empresa inconforme y tercero interesado----

Que de las supuestas violaciones que establece el inconforme es su escrito inicial en el sentido que la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., no cumple con el grado de contenido nacional, así como una serie de manifestaciones en contra de la empresa y BMH Internacional así como la persona física Guillermo Alberto Guerra Sotelo, de lo que se desprende que nuevamente su inconformidad no es directamente en contra del procedimiento que nos ocupa, ya que realiza en repetidas ocasiones manifestaciones en contra de la empresa tercero interesado, sin aportar elementos de convicción con el cual pueda corroborar los hechos, aunado a que es un conflicto entre particulares, por lo que no es materia de la presente instancia de inconformidad.-----

Que miente al inconforme al asegurar que no se llevó a cabo el procedimiento previo de investigación de mercado, toda vez que es un procedimiento previo al de contratación, mismo que se encuentra debidamente integrado en el expediente de contratación.-----

Que el fallo impugnado fue asignado a AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., a \$41.9, sin acreditar, fundar, motivar ni brindar consideración alguna, ni elemento de convicción para sustentar que a ese precio se obtienen las mejores condiciones para el Estado.-----

Que la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en su escrito de ampliación a la inconformidad señaló:----- NOTA 1

Que la convocante es incapaz de responder en su informe circunstanciado en forma clara si la empresa Aztec Médica fue invitada como lo impone la Ley o no.-----

Que es novedoso e irónico que diga que hizo una difusión a través de compranet y que pretenda darle el carácter de público al procedimiento de contratación, por excepción una licitación pública y haya sido a través de una invitación a cuando menos tres personas.-----

Que el procedimiento de invitación tiene que cumplir y observar muchos más requisitos que cuando se sigue un procedimiento de licitación, y uno de los requisitos es que la difusión sea únicamente informativa y se impone a la autoridad convocante repartir, acreditar y demostrar que hubo invitaciones a determinadas personas que presentarán sus propuestas, pues sólo éstas son las que podrán participar en el procedimiento de contratación; pues no es válido la simple difusión, ya que debía mediar forzosamente la invitación.-----

Que el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, refiere que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en este sentido, la Ley también señala que de seleccionar un procedimiento de contratación diferente a la licitación, esto es, un

caso de excepción, deberá fundarse y motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten para obtener las mejores condiciones para el Estado, y en el caso la convocante no sustenta dicha excepción. -----

Que la Ley de la materia también señala que el acreditamiento del o los criterios en los que se funda, así como la justificación de las razones en las que sustente el ejercicio de dicha selección, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios. -----

El Área Convocante en atención a la ampliación de la inconformidad señaló: -----

Que la convocante actuó en todo momento en apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, buscando la igualdad entre los particulares y las mejores condiciones para el Estado, es por eso que no se admiten las imputaciones que la inconforme realiza en su recurso en contra de la convocante. -----

Que la ampliación efectuada por la empresa hoy inconforme carece de lógica-jurídica, además de abundar en una relación prosaica, atacando a la autoridad, así como no abundar en nuevos hechos o hechos desconocidos por la inconforme, no atendiendo al penúltimo párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la convocante llevo a cabo la investigación de mercado que se contempla en el artículo 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, misma que fue exhibida en el informe circunstanciado. -----

Que el inconforme refiere situaciones de forma no de fondo, en si gramatical, lo cual no es de estudiarse dentro del presente informe por no atacar cuestiones nuevas ni de trascendencia en apego al artículo 71 penúltimo párrafo de la ley de la materia. -----

Que el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., argumenta que la convocante fue irregular al darle un carácter diferente al nacional al procedimiento de licitación que nos ocupa, mencionándolo en varias ocasiones como internacional bajo tratados, siendo que de conformidad con el resultado de la investigación de mercado, fue por lo que se tomó esta determinación de convocar a una licitación bajo un procedimiento de contratación a través de invitación a cuando menos tres personas de carácter internacional. ----- NOTA 1

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 09 de mayo de 2016, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

NOTA 2 a) Las presentadas por el C. [REDACTED] apoderado general de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, que obran a fojas 032 a 048 del expediente en que se actúa, consistentes en: impresión de comunicado de prensa de fecha 22 de junio de 2015 y Escritura Pública número 30,793 del 11 de octubre del 2010, expedida por el Titular de la Notaria número 178 del Distrito Federal, así como las ofrecidas en términos del NOTA 1



artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en Investigación de Mercado y la Presuncional legal y Humana. -----

- b) Las presentadas por el área convocante que adjuntó a su informe previo y Circunstanciado de fechas 18 y 21 de enero de 2016, respectivamente, que obran a fojas 225 a 456 del expediente en que se actúa, consistentes en: oficio número 141301200200/DG/DM/UMAE/011/2016 de fecha 18 enero de 2016, contrato de las empresas Degasa, S.A. de C.V., Dentilab, S.A. de C.V., Aztec Médica, S.A. de C.V., y [REDACTED] S.A. de C.V., de fecha 11 de diciembre de 2015, Dictamen de Disponibilidad Presupuestal Previo de fecha 02 de septiembre de 2015, impresión de correos electrónicos de fechas 17 de septiembre y 24 de noviembre de 2015, Requerimiento para la contratación de forme local para el ejercicio 2016, de fecha 19 de noviembre de 2015, impresión de correo de fecha 16 de noviembre de 2016, y 01 de diciembre de 2015, Investigación de Mercado, propuestas de las empresas [REDACTED] S.A. de C.V., y Prodifam, S.A. de C.V., solicitud de cotización de fecha 25 de noviembre de 2015, oficio número 141301200200/DIRADMIN/DA/1473/2015 de fecha 02 de diciembre de 2015, Memorándum interno de fecha 02 de diciembre de 2015, impresión de pantalla del portal de CompraNet, Invitación a cuando menos tres personas electrónica, carácter internacional abierta número IA-019GYR079-I161-2015, impresión de pantalla del portal de CompraNet de fecha 03 de diciembre de 2015, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, de fecha 08 de diciembre de 2015, impresión de pantalla del portal de CompraNet de fecha 08 de diciembre de 2015, oficio número 141301200200/DIRADMIN/DA/1529/2015, Acta sorteo por insaculación de la invitación a cuando menos tres personas en comento, de fecha 10 de diciembre de 2015, Dictamen de Evaluación Técnica, Cuadro Comparativo-Análisis Económico de fecha 10 de diciembre de 2015, Acto de fallo de la invitación a cuando menos tres personas de mérito, de fecha 11 diciembre de 2015, impresión de pantalla del portal de CompraNet de fecha 11 de diciembre de 2015. -----

NOTA I

- V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones de inconformidad consistentes en que: *No hay registro público o elemento por el que haya constancia o prueba por la que se demuestre que Aztec Médica, S.A. de C.V., (Aztec Médica) haya sido invitada a participar en el procedimiento de contratación mediante una invitación personalizada, en original y firma autógrafa de la autoridad competente y entregada a dicha empresa..., no existe prueba o elemento alguno en **al acta de presentación y apertura de propuesta o en el fallo que demuestre que Aztec Médica haya sido invitada mediante oficio personalizado y firmado por la autoridad convocante...***, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se determinan infundadas, toda vez que el área contratante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., participó en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR079-I161-2015, derivado de la invitación que le realizó. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"Artículo 71, ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la

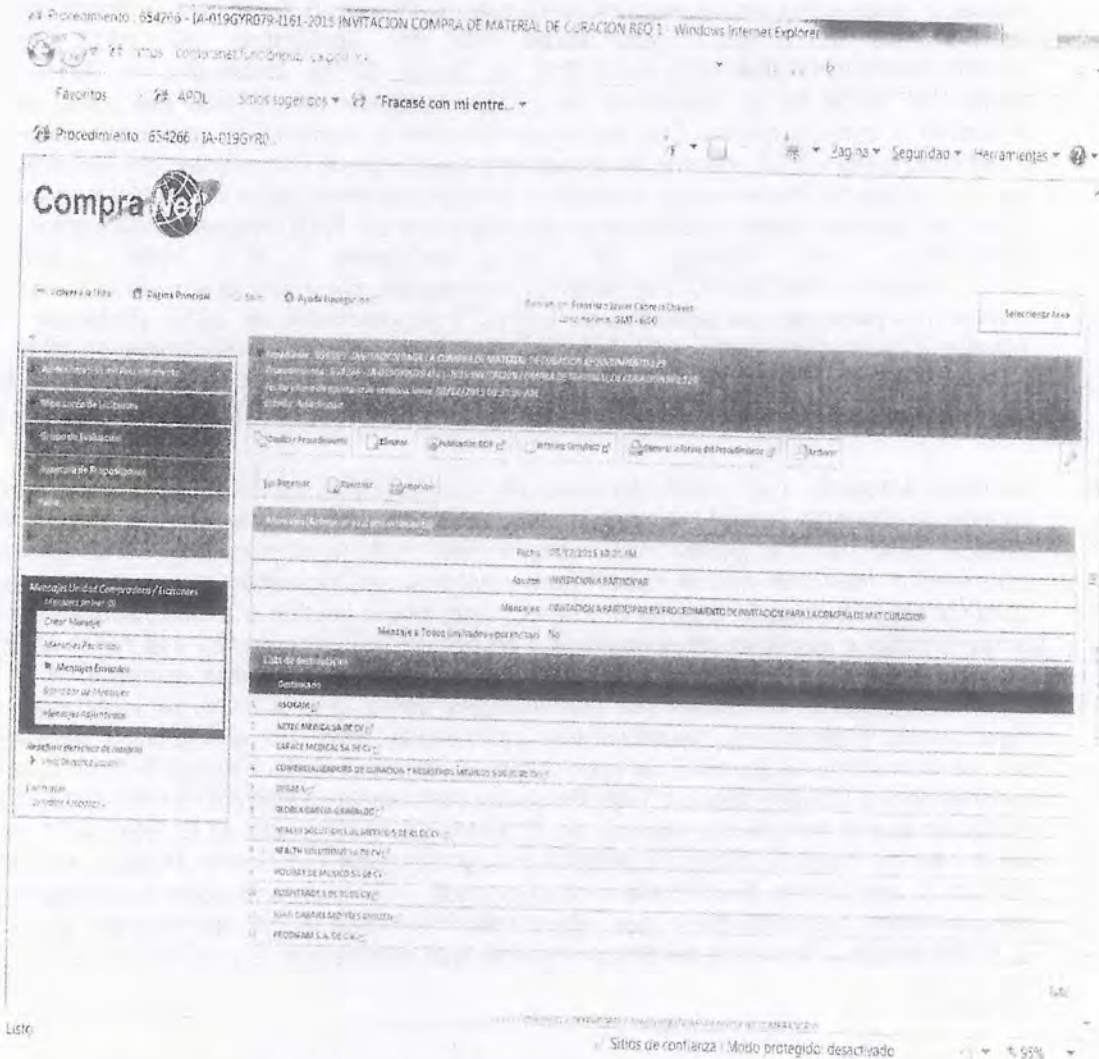




validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, haber realizado la invitación para participar en el procedimiento de invitación que nos ocupa a 12 empresas, entre ellas a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., a través del sistema de compras gubernamentales CompraNet, como lo acredita la contratante con la documental visible a foja 358 del expediente en el que se actúa, que se inserta para mejor proveer: -----



Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que la convocante invitó a diversas empresas, entre ellas a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., a participar en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, invitación que realizó por Compranet con el archivo: **Asunto** INVITACIÓN A PARTICIPAR y en el rubro denominado **Mensajes**, INVITACIÓN A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN PARA LA COMPRA DE MAT CURACIÓN. Asimismo, acreditó que el mismo día que realizó la invitación a las empresas relacionadas en el documento antes insertado, hizo la difusión en Compranet de la invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, observando con ello lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice: -----

"Artículo 77.- En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé este Reglamento para la licitación pública.

Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley, la selección de participantes podrá hacerse de entre los proveedores que se encuentren inscritos en el registro único de proveedores y los supuestos señalados en dicho artículo podrán acreditarse con la información contenida en el citado registro referente a la experiencia, especialidad, capacidad técnica e historial de cumplimiento respecto de contratos que los proveedores de que se trate tengan celebrados con las dependencias o entidades, así como si su domicilio se encuentra cerca de la zona donde se pretendan utilizar los bienes o prestar los servicios.

La inasistencia del representante invitado del órgano interno de control al acto de presentación y apertura de proposiciones, no será impedimento para continuar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, siendo opcional para los licitantes su asistencia al acto.

La difusión en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad de las invitaciones a cuando menos tres personas a que hace referencia la fracción I del artículo 43 de la Ley, deberá realizarse el mismo día en que se entregue la última invitación y estará disponible hasta el día en que se emita el fallo correspondiente. La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar en el procedimiento de contratación aquellas personas que hayan sido invitadas por la dependencia o entidad.

...".

Luego entonces, se tiene que la convocante acreditó haber cumplido con la formalidad de invitar a cuando menos tres personas, entre ellas a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., para el procedimiento que nos ocupa, lo que se confirma con lo aducido por el área convocante, al señalar en su informe circunstanciado de hechos que: "...con fecha 03 de diciembre de 2015, a las 10:21 horas se envió a los diversos proveedores que presentaron en tiempo y forma su propuesta al momento de llevar a cabo la integración de la investigación de mercado, la invitación al Procedimiento para la compra de Material de Curación, siendo uno de los invitados al ahora inconforme y el tercero interesado Aztec Médica, S.A. de C.V..." -----

Sin que en el caso resulte atendible el argumento de la empresa inconforme al señalar en su escrito de ampliación que *el procedimiento de invitación tiene que cumplir y observar muchos más requisitos que cuando se sigue un procedimiento de licitación, y uno de los requisitos es que la difusión sea únicamente informativa y se impone a la autoridad convocante repartir, acreditar y demostrar que hubo invitaciones a determinadas personas que presentarán sus propuestas, pues sólo éstas son las que podrán participar en el procedimiento de contratación; pues no es válido la simple difusión, ya que debía mediar forzosamente la invitación*, habida cuenta que el precepto 77 del Reglamento de la Ley de la materia que invoca en su escrito de inconformidad la empresa accionante, como inobservado, no refiere la forma y términos en que deban realizarse las invitaciones a las posibles licitantes, pues de la lectura que se realice al ordenamiento legal invocado, se advierte únicamente que no podrán participar en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, las empresas y/o persona físicas que no hayan sido invitadas, y en la especie la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, haber realizado la invitación, entre otras, a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., de ahí que devienen de infundados los argumentos de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto de la falta de invitación de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., para participar en la invitación a cuando menos tres personas. -----

NOTA 1

Asimismo, las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el motivo de inconformidad de su escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, respecto a la ilegalidad *del acto de fallo por falta de investigación de mercado y la asignación de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., a \$41.00 pesos mexicanos, sin fundar y motivar que a ese precio se obtienen las mejores condiciones para el Estado*; las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose infundadas, toda vez que el área contratante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación en el fallo inconformado, y en particular en la adjudicación a la citada empresa se ajustó a los criterios de evaluación y adjudicación de la convocatoria, así como a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la materia. En términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos. -----

Lo anterior, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, remitidas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 21 de enero del 2016, en específico, del contenido del Acta de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR079-I161-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, visible a fojas 445 a 454 del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que respecto la clave 060.908.0924.11.01 hoy impugnada, la convocante determinó lo siguiente: -----





ACTA FALLO

INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS INTERNACIONAL ABIERTA
NÚMERO IA-019GYR079-1161-2015

Objeto de la Invitación: CONTRATACIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN PARA EJERCICIO 2016

ACTA DEL EVENTO DE COMUNICACIÓN DEL FALLO DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS INTERNACIONAL ABIERTA N.º IA-019GYR079-1161-2015, QUE EFECTÚA LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA DEL C. M. N. PARA LA CONTRATACIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 25, 26 FRACCIÓN II, 26 BIS FRACCIÓN II, 28 FRACCIÓN III, 36, 36 BIS FRACCIÓN II, 37, 37 BIS, 42, 43, 46, 47 Y 48 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 Y 77 DE SU REGLAMENTO.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 horas del 11 de Diciembre del año 2015, se reunieron en la oficina de adquisiciones, ubicada en el segundo piso de la calle Belisario Domínguez No 771, Colonia Independencia, C.P. 44340, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el acto de fallo de la invitación a cuando menos tres personas internacional abierta que se menciona en el proemio de esta acta.

Enseguida se mencionan las proposiciones que no resultaron ganadoras por existir un precio unitario mejor:

Partida	Proveedor	Precio unitario ofertado
(*) 06090809241101 TUBOS PARA ASPIRADOR. DE HULE LATEX, COLOR AMBAR. DIAMETRO INTERNO 6.3 MM, ESPESOR DE PARED 3.77 MM.	SA DE CV	49.94

NOTA 1

Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el contrato se asigna a las empresas participantes cuya proposición resultó solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la invitación a cuando menos tres personas y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y son las que a continuación se mencionan, considerando los precios e importes sin IVA:

AZTEC MEDICA SA DE CV	060	908	0924	11	01	(*) 06090809241101 TUBOS PARA ASPIRADOR. DE HULE LATEX, COLOR AMBAR. DIAMETRO INTERNO 6.3 MM, ESPESOR DE PARED 3.77 MM.	\$41.99	1320	660	\$55,426.80	\$27,713.40
-----------------------	-----	-----	------	----	----	---	---------	------	-----	-------------	-------------

De cuyo contenido se depende que las propuestas presentadas para la clave 060.908.0924.11.01 tanto por la empresa [REDACTED] hoy inconforme, como de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, fueron aprobadas técnicamente, y se adjudicó a la última de las mencionadas al ser la solvente más baja, con lo cual la contratante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción IV de la Ley de la materia que dispone:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

IV.- Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

Precepto que establece los requisitos y formalidades que debe de llevar el acto de fallo, dentro de los cuales no se encuentra el fundar y motivar que con la propuesta o con el precio asignado se obtienen las mejores condiciones para el Estado, como lo pretende la empresa inconforme, tampoco se advierte que en ese acto se dé a conocer la investigación de mercado, salvo en el supuesto que establece el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

..."

El artículo antes mencionado, dispone el único caso en el que se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente al acto de fallo, que es cuando se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente; hipótesis que en el caso no se actualiza, toda vez que del acta de fallo licitatorio de fecha 11 de diciembre del 2015, no se desprende que las propuestas presentadas para la clave 0924, se determinaran como no aceptable o no conveniente; por lo tanto la convocante no se encontraba obligada a anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. -----

En este contexto, en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 51 de su Reglamento, la convocante tiene la obligación de adjuntar al acta de fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, según proceda, para acreditar que un precio ofertado no es aceptable o no es conveniente para efectos de adjudicación, más no para fundamentar y motivar cómo se aseguraron las mejores condiciones para el Estado en un acto de fallo en el que se determine adjudicar una propuesta, como lo pretende hacer valer la inconforme. -----

Por lo tanto, al no haberse determinado como precio no aceptable la propuesta de la empresa hoy inconforme respecto de la clave 060.908.0924.11.01, no existe disposición legal que establezca que la convocante dé a conocer dentro del fallo, la investigación de mercado, por lo que no existe contravención a la normatividad. -----

Aunado a lo anterior, del acto de fallo antes transcrito, se desprende que la contratante determinó que la propuesta la empresa hoy inconforme respecto de la clave 060.908.0924.11.01, fue de \$49.94 la cual resultó solvente, pero que no se adjudicó, toda vez que hay una propuesta con la que se cubre la totalidad de la demanda solicitada con el precio más bajo de \$41.99 que corresponde al de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.; determinación que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los criterios de evaluación de las propuestas técnicas y adjudicación de los contratos, contenidos en los puntos 8, 8.1 y 8.3 de la Invitación a cuando menos tres personas, que establecen los siguiente: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.



En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...

"8. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los participantes observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los invitados.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la invitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad máxima.

"8.1. Evaluación de las proposiciones técnicas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.*
- *Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la convocatoria.*
- *Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los invitados con lo ofertado en la proposición técnica.*
- *Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en esta convocatoria.*

"8.2. Evaluación de las proposiciones económicas.

Se analizarán todos los precios propuestos por los participantes y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su proposición económica dentro del sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, adjudicando, la que en suma de los dos renglones, sea la de mejor costo.



"8.3. Criterios de adjudicación de los contratos.

El contrato será adjudicado al invitado cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia en primer término a las micro empresas, a continuación se considerará a las pequeñas empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores empresas nacionales, la adjudicación se efectuará a favor del invitado que tenga el carácter de mediana empresa.

De no actualizarse los supuestos de los párrafos anteriores; y, en caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación, o no haber empresas del sector antes señalado, y el empate se diera entre invitado que no tienen el carácter de mipymes, se realizará la adjudicación del contrato a favor del invitado que resulte ganador del sorteo por insaculación, conforme a los artículos 36 bis de la LAASSP y 54 del reglamento.

El sorteo por insaculación se realizará a través de CompraNet, conforme a las disposiciones administrativas que emita la SFP..."

De cuyo contenido se desprende que la Ley de la materia en su artículo 36 prevé que en la utilización del criterio de evaluación binario, sólo se adjudicará a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, criterio de evaluación que es el que rige en la convocatoria que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en los puntos 8, 8.1 y 8.3 de la convocatoria, en los que se estableció que los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes, observando para ello lo previsto en los artículos 36 en lo relativo al criterio de evaluación binario, procediendo a evaluar técnicamente las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, y adjudicará el contrato a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, por lo tanto la evaluación de las propuestas para la clave 0924 se encuentra ajustada a lo establecido en la convocatoria de la licitación que nos ocupa y al artículo 36 de la Ley de la materia.

En este contexto, en el acta de fallo de la invitación que nos ocupa, antes transcrita, se estableció que la propuesta de empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., hoy tercero interesada, respecto de la clave 060.908.0924.11.01, resultó con aprobación técnica y al ser la solvente más baja se adjudicó a un precio unitario de \$41.99, determinación que la convocante la sustentó en términos del artículo 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos que en lo que nos interesa establecen lo siguiente:

"Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

...



II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, **la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.** Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y..."

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. **Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;...**"

Preceptos que establecen que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, asimismo que se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno, lo que en la especie aconteció puesto que en el acto de fallo se determinó que la propuesta de la hoy tercero interesada resultó solvente, adjudicándole la clave que nos ocupa. -----

Asimismo resultan infundadas las manifestaciones hechas valer por la hoy inconforme respecto a que: "...la violación de que la autoridad convocante no publicó ni integro no documentó la investigación de mercado ni su resultado... La falta de integración y documentación es de suyo una violación que agravia a Holiday, ya que el sexto párrafo de la artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, establece que previo al inicio de los procedimientos de contratación se debe realizar una investigación de mercado... toda vez que en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la empresa hoy accionante le corresponde acreditar que el acto de fallo impugnado contravenga la normatividad que rige la materia, lo que en el caso no aconteció, por el contrario la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, no establecen que en el fallo se dé a conocer la investigación de mercado y los resultados que sirvieron de base para la invitación de mérito, para motivar que se aseguran las mejores condiciones para el Estado, pues dichas disposiciones establecen que la investigación de mercado deberá documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente, pero no que deba publicarse en CompraNet o expediente electrónico o en el fallo concursal; tal como se aprecia de los artículos 2 fracción II y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 30 último párrafo de su Reglamento: -----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
II. **CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.**

...

“Artículo 30. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.”

“Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios: la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.”

De cuyo contenido se desprende que CompraNet es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, que contiene respecto a los procedimientos licitatorios la información correspondiente a las convocatorias a la licitación y sus modificaciones, las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo; el artículo 30 de la citada ley, establece que la publicación de la convocatoria a la licitación pública, se realizará a través de CompraNet; asimismo, el artículo 30 del Reglamento citado establece que la investigación de mercado se documentará e integrará al expediente de contratación correspondiente, sin embargo, ninguno de los preceptos jurídicos citados, hacen mención alguna respecto a que se publique en CompraNet la investigación de mercado ni su resultado, o en el acto de fallo como lo pretende hacer valer. -----

En ese contexto, resulta infundado lo manifestado por el accionante en el sentido que la falta de integración y documentación es una violación que agravia a Holiday; ya que no existe disposición legal que exija a la convocante dar a conocer la investigación de mercado de la cual se advierta, quién la efectuó, cómo se realizó, qué información y resultados obtuvo, como lo pretende hacer valer la inconforme; pues si bien es cierto, la investigación de mercado es la base de un procedimiento de contratación, de ahí que se establezca la obligación de integrarla al expediente de contratación correspondiente, también lo es que, salvo en el caso ya analizado por precio no aceptable, no es un acto de licitación que deba ser público, ni un acto impugnabile a través de la inconformidad en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior, es así, ya que la invitación a cuando menos tres

personas no comienza con la investigación de mercado, sino que empieza con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, resultan infundados los motivos que se analizan en el presente considerando, respecto a lo que aduce el promovente en el sentido que se viola la esfera jurídica de su mandante al no hacerle de su conocimiento la investigación de mercado o sus resultados.-----

Así las cosas, se tiene que la empresa hoy accionante no acreditó que la convocante haya contravenido la normatividad que rige la materia, al no darle a conocer la investigación de mercado y sus resultados en el fallo ni en CompraNet, ya que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento sólo imponen al área contratante la obligación de que dicha investigación se realice previo a los procedimientos de contratación considerando los elementos señalados en los artículos 2, fracción X, 26 de la citada Ley y 30 de su Reglamento, debiendo integrar la misma al expediente de licitación, sin que de las citadas disposiciones obliguen a la convocante a hacer pública la investigación de mercado. -----

En este contexto, le asiste la razón y el derecho a la convocante en su informe circunstanciado de hechos, en el sentido que *"de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento y Servicios del Sector Público, es un procedimiento previo al de contratación..., continua manifestando una falta de investigación de mercado, así como el desconocimiento por parte del inconforme del mismo; lo cual en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, es de obligación de llevar a cabo y realizar por la convocante en términos del Artículo 26 de la ley en cita; hecho que sí aconteció y se llevó a cabo, mas es potestativa de la Unidad realizarla y guardar la información recabada, pues es una investigación previa, la cual no se encuentra a disposición de los proveedores ajenos para su cotejo o revisión, como bien pretende el oferente en su ocurso...";* puesto que como ha quedado establecido, no existe disposición legal que establezca que la convocante deba publicar en expediente electrónico de CompraNet o en el fallo, la investigación de mercado y sus resultados. -----

Asimismo y respecto de los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito de ampliación en el sentido que: *"... el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del*

Sector Público, refiere que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en este sentido, la Ley también señala que de seleccionar un procedimiento de contratación diferente a la licitación, esto es, un caso de excepción, deberá fundarse y motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten para obtener las mejores condiciones para el Estado, y en el caso la convocante no sustenta dicha excepción. Que la Ley de la materia también señala que el acreditamiento del o los criterios en los que se funda, así como la justificación de las razones en las que sustente el ejercicio de dicha selección, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios; también resultan infundados para declarar la nulidad del acto de fallo, habida cuenta que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, no establecen que se deba hacer del conocimiento de los probables licitantes la justificación a que se refiere el artículo 40 de la Ley de la materia, cuando las dependencias y entidades pretendan llevar a cabo alguno de los procedimientos de excepción, tampoco disponen que se dé a conocer o que se contenga dicha información en el fallo para motivar que se aseguran las mejores condiciones para el Estado.

- VI.- *Por cuanto hace a las manifestaciones de la empresa inconforme en el sentido que "Existen indicios fundados de que el tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex (clave 060.908.0924.11.01) ofertado Aztec Médica, no cumpla con el porcentaje de grado contenido nacional... Aztec Médica, S.A. de C.V., suele participar con el respaldo de BMH Internacional [redacted] -al menos-, para el insumo de tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex... BMH Internacional/Sr. [redacted] tienen el mismo domicilio. Es decir, una supuesta fábrica de hule látex es al mismo tiempo un domicilio particular... no existe la certeza de que el producto sea fabricado en territorio nacional, ¿Cómo saber entonces que el tubo aspirador látex clave 060.908.0924.11.01 no es fabricado en China Uzbekistan o Corea del Norte... ¿Cómo saber si Aztec Médica, S.A. de C.V. no sacó provecho en esta licitación ofertando un producto "barato" que no es nacional? Violando el grado de contenido nacional..., respecto al de "BMH Internacional", es el mismo de la diversa empresa denominada "G Médica, S.A. de C.V.", al igual que para la diversa empresa denominada "Multi Médica, S.A. de C.V.", pero también es el domicilio particular del Sr. [redacted] Quien dice ser representante legal de todas las anteriores... Además, la empresa Multi Médica es una de las empresas que fueron denunciadas por la Secretaría de la Función Pública ante la Procuraduría General de la República por falsificación de documentos; además de que dicha Secretaría abrió un proceso de responsabilidad administrativa... Aunado a todo lo anterior, se tiene que en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT)... el Sr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo No está activo físicamente, por lo que es imposible que fabrique algo, pues no tiene actividad física alguna... en todo caso podría ser sí fabricara, pero entonces lo estaría haciendo en forma ilegal. Sin satisfacer los requisitos fiscales..., BMH Internacional, esto es, la sociedad mercantil que no se sabe qué tipo de sociedad es y que más bien es una simple marca..., BMH Internacional ni siquiera es reconocida o se tiene certeza alguna no sólo de su existencia como sociedad mercantil, sino ni siquiera como fabricante de tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex, pues no tiene antecedentes en el mercado de fabricantes de producción de hule o de hule látex... Lo que conlleva a no tener ni siquiera la certeza de que el producto sea fabricado en territorio nacional o en algún país con el que México tenga tratados comerciales..., Estos hechos brindan la presunción fundada de que no existen antecedentes ni evidencias de que BMH Internacional se fabricante de productos de*

NOTA 2

latex..., ...Entonces se tiene que se llama BMH y se apellida Internacional? No hay registro alguno de dicha empresa. No se tiene ningún elemento jurídico público sobre la personalidad jurídica societaria. Será que realmente esté constituida conforme a derecho?... ..que no se ostenta públicamente como tal...que al parecer es solo una marca... Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles... ..Una marca no es una sociedad de las que la ley en comento reconoce como tales en su artículo primero..., al respecto es de señalarse que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., pretende se investiguen a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., que suele participar con el respaldo de BMH Internacional/Sr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo, que tienen el mismo domicilio, es decir, una supuesta fábrica de hule látex es al mismo tiempo un domicilio particular, por lo tanto, dicha conducta que el accionante pretende se investigue, no pueden conocerse a través de la instancia de inconformidad prevista en el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que para determinar si una empresa proporcionó información falsa, actuó con dolo o mala fe al presentar documentos alterados en un procedimiento de contratación, la citada Ley establece el procedimiento previsto en el Título Quinto de la propia Ley, que en su artículo 60 fracción IV dispone lo siguiente: -----

NOTA I

"Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

Precepto legal que indica que la Secretaría de la Función Pública, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación. Asimismo, de la Ley de la materia y su Reglamento se desprende que las investigaciones y actuaciones de los actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción se realizan mediante el procedimiento de sanción. Precisando lo anterior los hechos que hace valer la empresa inconforme antes señalados, no pueden conocerse por la instancia de inconformidad, sino por el procedimiento de sanciones. -----

En este contexto, se determina hacer desglose del expediente administrativo de inconformidad con el propósito de que se realicen las investigaciones correspondientes para determinar si la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., que suele participar con el respaldo de BMH Internacional/Sr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo, que tienen el mismo domicilio, es decir, una supuesta fábrica de hule látex es al mismo tiempo un domicilio particular, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



- VII.- Por cuanto hace al argumento de la inconforme en el sentido que *la Secretaría de Economía deberá llevar a cabo una investigación, verificación o inspección ocular en el domicilio que la empresa tercero interesada haya proporcionado en la oferta de la investigación a cuando menos tres personas que nos ocupa, la cual se deberá de llevar a cabo una vez que los bienes hayan sido entregados en su totalidad al Instituto, lo anterior acorde a lo establecido en el numeral 32 contenido en el capítulo VII de las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*; se tiene que en atención a lo manifestado por la empresa inconforme en el sentido que la adjudicada no cumple con el grado de contenido nacional y que los bienes ofertados no son fabricados en México, una vez que termine el periodo de contratación establecido en la convocatoria, esta Autoridad Administrativa conforme a las constancias que obran en el presente expediente, solicitará a la Secretaría de Economía realice visita de verificación a efecto constatar que el producto ofertado y adjudicado por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., cumpla con el Grado de Contenido Nacional, y que sea producido en México.-----
- VIII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna respecto a su desahogo, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- IX.- Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 20 de mayo del 2016, por el cual compareció a desahogar sus alegatos, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos que hizo valer a la reproducción de sus agravios, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente resolución de acuerdo a lo analizado en la presente Resolución. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad de los actos inconformados.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los

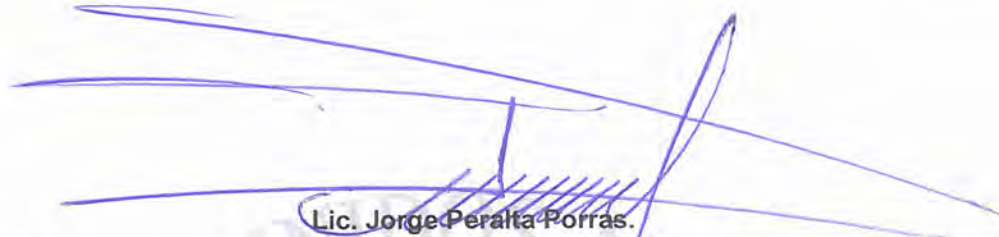


motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados del Acta de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR079-I161-2015, convocada para la adquisición de material de curación; específicamente respecto de la clave 060. 908. 0924.11.01. -----

NOTA 1

- TERCERO.-** En atención a las manifestaciones expuestas por el inconforme señaladas en el Considerando VI de la presente resolución, fórmese desglose con copias certificadas del expediente administrativo de inconformidad, para que se realicen las investigaciones pertinentes a efecto de acreditar si la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., quien participó con respaldo de BMH Internacional/Sr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- CUARTO.-** Para los efectos de lo establecido en el Considerando VII de esta Resolución, una vez que se cuente con el resultado de la visita practicada por la Secretaría de Economía al bien ofertado por la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., se determinará integrar o no el expediente para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones a la empresa antes citada. -----
- QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución al representante legal de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no desahogo su derecho de audiencia, por lo que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.** -----
- SEXTO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -
- SÉPTIMO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para.- C. [REDACTED] y al licenciado en derecho [REDACTED] Apoderados legales de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Domicilio procesal el ubicado en Protasio Tagle número 105, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11850, en esta Ciudad. Personas Autorizadas: [REDACTED] y [REDACTED] indistintamente, correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 4

NOTA 2

C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., correos electrónicos info@aztecmedica.com **POR ROTULON**

Dr. Carlos Eduardo Pérez Ávila.- Director del Hospital de Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez 1000, Sector Libertad, C.P. 44320, Guadalajara, Jalisco, Tel. (0133) 36 17 1687.

Lic. Jesús Humberto Vázquez Sahagún.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.c.p. Lic. Celia Moramay Limón Espinoza.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco.

MECHS*HAR*CAMS